

Legislación Nacional

LEY 24955 (*) **ZONA DE DESASTRE** Provincias de Chaco, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa.

Zona de desastre. Declaración y ratificación. Créditos. Renegociación sanc. 29/04/1998; promul. 18/05/1998; publ.

22/05/1998(*) Ver resolución general 189 A.F.I.P. y resolución general 652 A.F.I.P. **El Senado y la Cámara de Diputados de la**

Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Declárase y ratifícase como "zona de desastre", durante el término de doce meses, a la región integrada por las provincias de Chaco, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Formosa, extendiendo sus efectos a las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y de servicios.

Art. 2.º Las provincias afectadas determinarán los mecanismos correspondientes a fin de establecer los sujetos damnificados beneficiarios de la presente ley. **Art. 3.º** Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a gestionar recursos crediticios ante organismos financieros internacionales, especialmente ante el Banco Mundial, correspondientes a la línea "Facilidades por efecto del niño". La

determinación de la inversión deberá efectuarse a través de un informe en relación a las pérdidas verificadas y requerimientos futuros, para dotar a la zona de mecanismos aptos para la recuperación de la economía de la región. **Art. 4.º** Autorízase al Poder

Ejecutivo nacional para que a través de la banca oficial disponga la renegociación de los créditos otorgados a damnificados por la catástrofe así como a tasas de interés subsidiadas mediante la reestructuración de partidas presupuestarias. **Art. 5.º** Autorízase al

Poder Ejecutivo nacional para que a través del Banco Central instrumente las medidas destinadas a evitar la aplicación de las sanciones previstas en la ley 24452, respecto de los damnificados y durante la emergencia. **Art. 6.º** (*) Autorízase al Poder

Ejecutivo nacional para que a través del organismo correspondiente disponga el diferimiento, en forma inmediata y por el plazo de ciento ochenta días, de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas y a vencer, en los términos de los arts. 1º y 2º. (*) El

art. 1º de la resolución general 652 A.F.I.P. establece: "Los diferimientos previstos en el art. 6º de la ley 24955 y en el art. 14º de la ley 24959, respecto de las obligaciones previsionales, alcanzan exclusivamente al pago del saldo resultante de las declaraciones

juradas respectivas". **Art. 7.º** Establécese que las obras de infraestructura que se realicen, en los términos del art. 3º, deberán ser realizadas, preferentemente, con recursos humanos y materiales de las zonas afectadas. **Art. 8.º** Incorpóranse los beneficios del

Plan Trabajar, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a las actividades señaladas en el art. 1º, autorizándose el refuerzo de los cupos para las zonas afectadas. **Art. 9.º** El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de

acción ejecutado y a ejecutar en el marco de la presente ley, en el plazo de sesenta días. **Art. 10.º** Propiciar medidas especiales, para que las empresas concesionarias de servicios públicos, proveedores y prestadores privados, puedan disponer medidas para

atemperar la gravedad de la crisis, con carácter indicativo. **Art. 11.º** Invítase a adherir a la presente ley a los gobiernos provinciales y municipales, de las provincias afectadas. **Art. 12.º** Será de aplicación supletoria a todas las actividades

comprendidas en el art. 1º, la ley 22913. **Art. 13.º** Los vehículos destinados al transporte de ayuda, fehacientemente comprobada, a las poblaciones afectadas, estarán exentos de abonar las tarifas de peaje tanto en tránsito hacia su destino como al retornar del

mismo. **Art. 14.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pierri - Ruckauf - Pereyra Arandí - de Pérez Pardo - Piuizzi Referencias: **L 22913:** 19-B-1641.